



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9757-2006-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL JESÚS ÁYBAR MARCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Áybar Marca contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 5 de octubre de 2006, que, confirmando la recurrida, declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director general de la Policía Nacional del Perú, don Luis Montoya Villanueva; y el gerente y directivos del Fondo de Salud Policial (Fospoli), por el supuesto atentado contra la libertad individual y violación de derechos conexos, alegando que se pone en riesgo su integridad física al denegársele la entrega de los equipos y medicina que le corresponden en su calidad de oficial, retirado y beneficiario del Fospoli; por lo que solicita que cese la violación y se repongan las cosas al estado anterior.
2. Que, de conformidad con el artículo 200.1 de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual, así como los derechos conexos; sin embargo, a la fecha en que los actuados llegaron al Tribunal Constitucional, así como a la fecha de expedición de la presente, no es posible emitir pronunciamiento en tanto que del estudio detallado de las piezas instrumentales se advierte, a fojas 74 y subsiguientes, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria N.º 06, del Directorio Transitorio del Fospoli, su fecha 8 de agosto de 2006, por el que se da cuenta del Informe N.º 0374-2006-DIRSAN/DIRREJADM SS-FOSPOLI.SEC, su fecha 3 de agosto de 2006, conteniendo la solicitud presentada por el demandante, y se acuerda **“autorizar a la Dirección Ejecutiva de Administración DIRSAN PNP para que realice la adquisición por única vez (Artículo 26º, inciso b, numeral 5 de la RM. N° 1472-2006-IN-PNP del 9 de junio de 2006) de los medicamentos no incluidos en el petitorio del FOSPOLI 2006, solicitados para el tratamiento médico del Crnl. PNP ® Manuel J. Áybar Marca [...]”**, coligiéndose de ello que la supuesta vulneración de los derechos invocados ha cesado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en consecuencia, habiéndose producido la sustracción de la materia, la demanda de autos debe ser desestimada, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (R)